



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 / 2 0 1 0

(Pleno)

La Laguna, a 3 de febrero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea la comisión canaria de formación continuada de las profesiones sanitarias y se regula el procedimiento de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 793/2009 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen sobre el Proyecto de Decreto referido en el encabezamiento.

Acompaña la solicitud del Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo sobre la misma del Proyecto de Decreto, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 21 de diciembre de 2009 (Art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 de la citada Ley 5/2002).

2. En relación con la tramitación del procedimiento, la elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta en términos generales a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, incluido el preceptivo trámite de audiencia [art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno] otorgado a los Colegios Oficiales de Médicos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, a los Colegios Oficiales de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, al

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Colegio Oficial de Farmacéuticos de Tenerife (no constando en el expediente el otorgamiento al de Gran Canaria), al Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias, a los Colegios Oficiales de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Obran en el expediente los escritos de alegaciones del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias, del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Tenerife y del Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife.

3. En el expediente remitido a este Consejo constan, además del texto del Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración, antes citado, los siguientes documentos:

a) Informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada emitido el 23 de mayo de 2008, por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

b) Memoria económica, de fecha 23 de mayo de 2008, justificativa del coste de la implantación de la Comisión Canaria de Formación continuada que se pretende crear en el Proyecto de Decreto (art. 44 de la citada Ley 1/1983).

c) Informe-Propuesta relativo a la planificación de recursos humanos del Servicio Canario de la Salud, que requiere el uso de créditos consignados en la sección 19, Fondo de "Insuficiencia y Ampliación de Medios" (art. 44 de la citada Ley 1/1983).

d) Informes emitidos, el 6 de junio de 2008 y el 13 de noviembre de 2008, por la Dirección General de Recursos Económicos (art. 44 de la citada Ley 1/1983).

e) Informe favorable, de fecha de 23 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, Reglamento de Organización de la Consejería de Economía y Hacienda].

f) Informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 13 de junio de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], si bien no se ha emitido en el momento oportuno, pues debió ser el último en emitirse.

g) Informe de la Dirección General de la Función Pública, de 3 de diciembre de 2008 [arts. 6.2.1) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y 55.a) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad].

h) Informe de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 20 de marzo de 2009 [art. 77.d) del mencionado Decreto 22/2008, de 19 de febrero], que emitió un Informe complementario del anterior el 19 de noviembre de 2009.

i) Informe de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la citada Ley 50/1997, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de acuerdo con la disposición final primera de la citada Ley 1/1983], emitido con fecha 14 de septiembre de 2009 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

j) Informe conjunto de legalidad, de las Secretarías Generales Técnicas, respectivamente, de la Consejería de Sanidad y de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, emitido el 14 de diciembre de 2009 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y Decreto 58/2009, del Presidente].

k) Informe de la Comisión de la Función Pública, de 6 de agosto de 2009, [art. 8.3.a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria].

l) Informe de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, de 29 de junio de 2009, sobre el trámite de audiencia efectuado.

m) Informe de la Comisión preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 17 de diciembre de 2009 (Decreto 58/2009, de 21 de mayo, del Presidente, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de asuntos de los órganos colegiados del Gobierno).

4. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una introducción a modo de Preámbulo, 15 artículos distribuidos en cuatro Capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I (art. 1), lleva por rúbrica "Disposiciones Generales" y determina el objeto del Proyecto de Decreto y la regulación, dentro del sistema de acreditación, de distintos órganos para el desarrollo de la acreditación y de las actividades de formación continuada.

El Capítulo II (arts. 2 a 7), "Órganos de Acreditación de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias", se destina a la regulación del órgano de acreditación y sus funciones, a la Comisión Canaria de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, su composición, funciones, organización y funcionamiento, dedicando el último de los artículos de este capítulo

a la Secretaría Técnica de la misma, como soporte administrativo de la citada Comisión.

El Capítulo III (arts. 8 a 14), "Procedimiento de acreditación de la Formación continuada de las Profesiones Sanitarias", regula el procedimiento de acreditación de esta formación, entre el que se incluye la evaluación de las solicitudes de acreditación y documentación adjunta a las mismas, los efectos de la resolución de acreditación y la emisión de diplomas y certificaciones.

El Capítulo IV (art. 15), "Registro de Diplomas", crea tal Registro, regulando su objeto, su adscripción orgánica, su estructura y su carácter de registro público.

La disposición adicional única se refiere a las indemnizaciones por razón del servicio.

La disposición transitoria se destina a determinar el régimen transitorio de los procedimientos de acreditación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, una vez que sea aprobado y publicado.

La disposición derogatoria procede a la derogación de los arts. 1.2, 4 y 6, y las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto 57/1999, de 8 de abril, por el que se crea la Comisión para la aplicación de la reglamentación sobre productos plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria y se regulan los cursos de capacitación y la obtención del carné de manipulador de tales productos.

La disposición final primera modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (Decreto 32/1995, de 24 de febrero) añadiendo un apartado 4 al artículo regulador (art. 2.bis) de los órganos colegiados del Servicio.

La disposición final segunda suprime la Comisión para la aplicación de la reglamentación sobre productos plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria y atribuye sus funciones a la Dirección General de Salud Pública, mediante la modificación correspondiente del Decreto 57/1999, de 8 de abril.

La disposición final tercera establece el plazo para la constitución de la Comisión creada por el Proyecto de Decreto.

La disposición final cuarta habilita para el desarrollo del Decreto proyectado a la Consejería competente en materia de sanidad, así como para establecer los modelos normalizados a los que se refiere el art. 8 PD.

La disposición final quinta establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.).

II

1. Mediante el Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Organismo se pretende la creación de la Comisión Canaria de Formación Continuada de la Profesiones Sanitarias, órgano colegiado adscrito al Servicio Canario de la Salud, cuyas funciones son el asesoramiento, estudio y propuesta en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias. Asimismo, la regulación del procedimiento exigible para alcanzar los fines pretendidos.

Así, la adecuación de los órganos encargados del desarrollo, tanto de la acreditación de los centros o unidades docentes, públicos o privados y actividades de formación continuada, como la acreditación avanzada de profesionales en nuestra Comunidad Autónoma, todo ello con validez en el conjunto del Sistema Nacional de Salud (art. 35.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias), procurándoles a los mismos actividades concretas de actualización, renovando sus conocimientos técnicos y científicos de forma regular, lo que supondrá la mejora en la prestación de los servicios sanitarios y un beneficio para los usuarios del Servicio Canario de la Salud.

La formación continuada está definida, en aquella Ley, como el proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente al que tienen derecho y obligación los profesionales sanitarios, después del grado y la especialización, destinado a la actualización y mejora de sus conocimientos, habilidades y actitudes, ante la rápida evolución científica y tecnológica y las propias necesidades del sistema sanitario.

2. En relación con la competencia, hay que tener en cuenta que, en el Convenio de la Conferencia Sectorial adoptado el 15 de diciembre de 1997 por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, (art. 38 de la Ley 16/2003, de 28 de marzo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud), suscrito por la Comunidad Autónoma (B.O.C num. 57, de 8 de mayo de 1999), se estableció el referido sistema de acreditación y se le reconoció a las Comunidades Autónomas la competencia en la organización y gestión de la acreditación de centros, actividades y profesionales, así como el sistema de información y registro (B.O.E. num. 38 de 13 de febrero de 1998). Se cumple lo convenido con la creación de la norma proyectada, que se incardina en las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia

de sanidad e higiene, asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del art. 32.10 de su Estatuto de Autonomía, respetando la competencia prevista en el art. 148.1.21 de la Constitución, relativa a la sanidad e higiene y en relación con lo establecido en el art. 149.1.16 de la Norma Fundamental, que otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de Bases y coordinación general de la sanidad.

El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, dentro de sus respectivas competencias de autoorganización, podrán delegar las funciones de gestión y acreditación de la formación continuada en otras corporaciones o instituciones de derecho público, de conformidad con la Ley.

Por otra parte, la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, establece que el Sistema Canario de Salud tiene por misión promover y proteger la salud, prevenir la enfermedad y asegurar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud (art. 2.1), por lo que estos fines dan lugar a que se establezca, como función de la estructura sanitaria pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la docencia e investigación en las ciencias de la salud y la formación continuada del personal sanitario (art. 23.3).

III

1. En líneas generales, el Proyecto de Decreto analizado no presenta reparos de legalidad, ajustándose al Ordenamiento Jurídico de aplicación. Procede, no obstante, realizar las siguientes observaciones:

- Art. 6 PD.

En las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia se puso reparos al apartado cuarto del mismo, en lo que se refiere a la composición de la Comisión Permanente, especialmente, en lo tocante a los vocales representantes de colegios profesionales que formarán parte de la misma con "carácter rotatorio en función de materias a valorar y del colectivo profesional a que vayan dirigidas".

En esta redacción no se precisa la duración del turno; si bien podría determinarse en su Reglamento de Régimen Interno (art. 6.6 PD) resulta un tanto confusa al emplear conjuntamente ("y") el sistema rotatorio en función "de las materias a valorar y del colectivo profesional". Si en varias sesiones consecutivas de la Comisión Permanente, se trataran materias que afectaran a colectivos idénticos (circunstancia factible), uno de los dos criterios podría resultar incompatible con el otro, al no constar en la norma regla de preferencia entre ellos.

A nuestro juicio, resultaría clarificador para la aplicación de la norma, a la que dotaría de seguridad jurídica, que acudieran a dicha Comisión, llegado el caso, los representantes por razón de las materias afectadas o los de los colegios profesionales a quienes vayan dirigidas, sin establecer rotación y con un número de representantes acorde con las materias tratadas, sin que, obviamente, dicha Comisión se convierta en un segundo Pleno.

- Art. 7.3 PD.

La Secretaría Técnica es en sí misma una "unidad administrativa", a la que habrá de dotarse de medios humanos y materiales y de la que "será responsable un jefe de servicio".

- Art. 12 PD.

En este artículo, dedicado a la regulación de la Resolución de acreditación, no se hace mención, ni en él ni en ningún otro, a la posibilidad de recurrir la misma. Si bien es cierto que se sobreentiende la aplicación de la normativa general al respecto, prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que no se obsta su aplicación, no se hace, como en otros artículos del texto, una mención directa de la misma y, además, es preciso tener en cuenta que la norma proyectada, como norma general, va dirigida a una pluralidad de personas, especialmente a los profesionales sanitarios, para los que el Proyecto de Decreto implica la regulación de uno de sus derechos en el ámbito de la actuación de la Administraciones Pública. Una referencia a la posibilidad de impugnación de las Resoluciones que consideren que les son perjudiciales o estimen contrarias al ordenamiento jurídico otorgaría una mayor seguridad jurídica a los colectivos a los que el Proyecto de Decreto se dirige.

2. Por último, en lo referente al iter procedimental sería conveniente hacer mención a la tramitación informática de los procedimientos administrativos, las declaraciones responsables y otras medidas similares, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa.

3. Finalmente, es recomendable la revisión total del texto del Proyecto de Decreto a fin de realizar las pertinentes correcciones formales [v.gr. Art. 4.1.A),

Servicio Canario de la Salud; redundancia del art. 7.2.c), "(...) evaluadores para la evaluación (...)].

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Canaria de Formación continuada de las profesiones sanitarias y se regula el procedimiento de acreditación de la formación continuada de las mismas en Canarias, sometido a la consideración de este Consejo, se estima conforme a Derecho. No obstante, se formulan algunas observaciones en el Fundamento IV.